

**SANTIAGO DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Comparece doña JAVIERA ERAZO HERMOSILLA, RUT N°15.643.091-9, abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, en representación convencional de don OSVALDO HADAD ROBINSON, RUT N°16.709.303-5, chileno, soltero, Ingeniero Industrial, con domicilio en calle Máximo Jeria N°455, Depto. 104, comuna de Ñuñoa, quien deduce demanda en Juicio del Trabajo, en procedimiento de aplicación general, por despido injustificado, indebido o improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de la empleadora de su representado, Sociedad Publicitaria Publidos Limitada, rol único tributario n°76.878.170-2, representada por Guido Dellafiori Genaro rut n°10.214.891-6, profesión u oficio Gerente General, o por quien sus derechos represente, de conformidad con el art. 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en LA FLORIDA N°7647, COMUNA DE LA FLORIDA, y por su responsabilidad solidaria, en contra de WALMART CHILE COMERCIAL LIMITADA, Rol Único Tributario N° 77.910.620-9, representada por don RODRIGO CRUZ MATTA Rut N°6.978.243-4, profesión u oficio representante legal, o por quien sus derechos represente, de conformidad con el art. 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en EDUARDO FREI MONTALVA N°8301, QUILICURA, para que se la acoja a tramitación y de lugar en todas y cada una de sus partes, efectuando las declaraciones que se piden, condenando a las demandadas, al pago de las prestaciones e

indemnizaciones que más adelante señalaré, basándome para ello en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Expone que su representado comenzó a prestar servicios con fecha 17 de junio de 2014, desempeñando el cargo de Product Manager y Supervisor, lo que significaba ser responsable de la estrategia, planificación, ejecución y lanzamiento de productos Wal-Mart Chile Comercial Ltda. y su posterior supervisión, labor que su representado efectuó siempre con esmero y responsabilidad durante todos estos años, adecuándose a las exigencias de la SOCIEDAD PUBLICITARIA PUBLIDOS LTDA y de Wal-Mart CHILE Comercial Ltda., exponiendo que no tenía límite de jornada, esto es artículo 22 inciso 2 del Código del Trabajo, con un contrato indefinido.

Afirma que su representado comenzó a trabajar el 17 de junio del año 2014 en un Perifoneo para "Súper Bodega aCuenta", realizando todas las aperturas de locales para Wal-Mart Chile. Lo anterior implicaba la responsabilidad de visitar el local, llevar la indumentaria correspondiente, instalar el stand en horario nocturno, sacar fotografías para enviarlas a su jefe directo, el señor Guido Dellafiori y posteriormente concurrir a supervisar constantemente a las promotoras que se encontraban en cada stand presentando el producto de Wal-Mart Chile Comercial Ltda.

En los años 2015 y 2016 realizó todas las aperturas de los 3 formatos de Wal-Mart Chile Comercial Ltda. que se implementaron durante esos periodos: en los

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Supermercados Líder, Express de Líder y Súper Bodega aCuenta, transformándose así, en Product Manager y Supervisor a nivel nacional, ya que a su cargo se encontraban todas las regiones a excepción de la ciudad de Concepción, donde se encontraba otra persona a cargo, el señor Smiljam Cekalovic.

Continúa señalando que en el año 2017 la empresa Sociedad Publicitaria Publidos Limitada se adjudicó las activaciones para Sala de Productos Líder, Great Value, sección -entre otras marcas- propias de la multinacional, teniendo su representado ahora a cargo más de 20 locales distribuidos en el país. En esta oportunidad, Wal-Mart Chile Comercial Ltda. le exigió a la Sociedad Publicitaria Publidos Limitada, representada por su Gerente don Guido Dellafiori -jefe directo de su representado- que regularizara su situación laboral para con todos sus trabajadores, debido a que -hasta ese entonces - se había negado a firmar contrato con sus trabajadores para así ahorrarse el pago de las respectivas cotizaciones previsionales y de salud. Fue en ese momento cuando se produjo la primera discusión entre el empleador y su representado, ya que, él también exigió que se regularizara su situación, es decir, que se le entregara un contrato de trabajo formalmente y se pagaran sus cotizaciones previsionales y de salud, respetando su antigüedad laboral, ya que dicha irregularidad perjudicaba enormemente a su representado, quien no era sujeto de ningún tipo de crédito, al no contar con este tipo de antecedentes que son solicitados en todas las instituciones. En dicha oportunidad, el señor Guido

Dellafiori se vio obligado a regularizar la situación con las promotoras, ya que, de lo contrario, no podrían ingresar a las dependencias de los diversos locales de Wal-Mart Chile Comercial Ltda., y como consecuencia, perdería dichas adjudicaciones. Sin embargo, solo le prometió a su representado que también formalizarían su contrato de trabajo - respetando su antigüedad - y realizando ahora sí el pago de sus cotizaciones previsionales, situación que jamás se concretó.

En el mes de mayo del 2017 la Sociedad Publicitaria Pulidos Limitada se adjudicó el relanzamiento de la marca 1901, lo que significó, la activación en más de 60 locales y 15 aperturas de locales. Las activaciones de los productos Wal-Mart Chile Comercial Ltda., se realizaban para fidelizar y mejorar las ventas de cada local.

En el mes de marzo del 2018 - debido a diferencias de precio en los servicios que ofrecía la Sociedad Publicitaria Pulidos Limitada - la empresa perdió las activaciones en Sala de Marcas Propias de Wal-Mart Chile. Sin embargo, logró adjudicar todas las aperturas de "Pick Up" (nuevo formato de compra por internet y retiro en tienda) debiendo su representado organizar, ejecutar y supervisar las aperturas de más de 20 locales - ahora - en este nuevo formato.

Por lo anterior en el año 2019 su representado estuvo a cargo de las inauguraciones de los locales ubicados en: Las Cabras, Concón, Pudahuel, Copiapó, Cabildo, Osorno, San Bernardo y Lo Campino, debiendo

conducir hasta cada ciudad en el vehículo proporcionado por la empresa, con el fin de realizar las labores para las cuales fue contratado.

Durante todo el periodo que duró la relación laboral, su representado recibió órdenes expresas del señor Guido Dellafiori, quien le ordenaba a que ciudad ir, a qué hora debía estar - por ejemplo - el stand instalado, con que promotoras debía contactarse, a que locales debía ir a supervisar, que uniformes debía entregar a las promotoras, entre otras innumerables labores. Las remuneraciones por el trabajo realizado se materializaban vía transferencias electrónicas de forma parcial, según dan cuenta los documentos que se acompañarán en la oportunidad procesal correspondiente.

Señala que la Sociedad Publicitaria Publidos Limitada le entregó a su representado un vehículo tipo Camioneta y un teléfono celular para realizar sus trabajos en terreno, herramientas que fueron devueltas por el trabajador al día siguiente de su despido.

Señala que la suma que debe servir de base de cálculo de indemnizaciones y prestaciones en el presente libelo - según las últimas remuneraciones integras - y conforme a la presunción establecida en el artículo 9 del Código del Trabajo, corresponde a la cantidad de \$1.121.217.- (un millón cientos veintiún mil doscientos diecisiete pesos).

Agrega que su representado se mantuvo trabajando normalmente para la Sociedad Publicitaria Publidos Limitada y para Wal-Mart Chile Comercial Ltda., hasta el

día 12 de agosto del 2019, cuando producto de una discusión que tuvo con su jefe directo don Guido Dellafiori, debido a que su representado estaba exigiendo firmar su contrato de trabajo y el pago de todas sus cotizaciones previsionales y de salud adeudadas, el señor Guido Dellafiori, decide poner término a la relación laboral, diciéndole verbal y textualmente "si no te gusta ándate", no cumpliendo así con ninguna formalidad legal, ya que jamás se entregó carta de aviso de término de contrato de trabajo en el plazo legal correspondiente. Posteriormente el señor Dellafiori le exigió la entrega de la camioneta, el teléfono y un chip que contenía la información con la base de datos recopilada en estos 5 años de trabajo.

Afirma que las empleadoras no han enterado legalmente las cotizaciones previsionales de su representado, produciendo graves perjuicios, de modo que recurre con el fin de que se declare injustificado, indebido o improcedente el despido, conforme al art. 162 y 168 del Código del Trabajo, toda vez que se prescinde de todas las formalidades para hacer efectiva la separación del trabajador, quedando dicha parte en la más completa indefensión, ya que las cotizaciones previsionales se encuentran impagas, por tanto además procede la acción de nulidad del despido, por no pago de cotizaciones de seguridad social.

Señala luego que a la fecha del despido de su representado, el 12 de agosto del 2019, sus cotizaciones de AFP Provida, ISAPRE Y AFC del periodo junio 2014 hasta el despido, esto es el 12 de agosto del 2019, no están

declaradas ni íntegramente pagadas, por lo que debe aplicarse la sanción establecida en el inciso 7° del art. 162; "...el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador", esto es el pago de las remuneraciones a razón de \$1.121.217 o la cantidad de dinero que se determine de acuerdo al mérito de autos, y demás prestaciones hasta el pago efectivo y/o íntegro de las cotizaciones previsionales y de salud, interpretado por la ley 20.194.

Manifiesta también que además el despido será nulo, y no producirá los efectos de poner término al contrato de trabajo, en virtud del mismo artículo 162, inciso 5°, parte final; "Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo", por tanto, se solicita que declare Nulo el despido y ordene el pago de las remuneraciones y otras asignaciones por periodo que corresponda, hasta la fecha del íntegro de dichas cotizaciones previsionales.

Agrega que el caso de la especie -su representado durante todo el periodo que duró la relación laboral recibió sus remuneraciones en forma parcial según las siguientes tablas que detalla:

En cuanto a las declaraciones, indemnizaciones, sanciones y prestaciones adeudadas:



a) Que se reconozca la existencia del vínculo contractual de carácter laboral existente entre las partes;

b) Cotizaciones previsionales y de salud NO enteradas (Aplicación Ley Bustos):

c) Feriado Proporcional: las demandadas adeudan a su representados el pago del feriado proporcional correspondiente al periodo que va desde el 17 de junio de 2014 hasta 12 de agosto de 2019, lo que equivale a 120,92 días, lo que asciende a la suma de \$3.341.859.

d) Indemnización sustitutiva del aviso previo: Procede en atención a que las demandadas no invocaron causal de despido, lo que asciende a la suma de \$1.121.217.- o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos;

e) Indemnización por 5 años de servicio: La que asciende a la suma de \$5.606.085 o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos;

f) Incremento Legal: Procede un 50% sobre las indemnizaciones por años de servicio, la que asciende a la suma de \$2.650.500 o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos;

g) Gratificación Legal: Procede los 2 últimos periodos no prescritos, correspondiente al año 2017 por la suma de \$1.282.500 y al año 2018 por la suma de \$1.368.000. Lo anterior suma un total adeudado por la suma de \$2.650.500 o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos;



h) Intereses, reajustes y costas.

Por lo expuesto, pide tener por interpuesta demanda laboral por despido injustificado, indebido o improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en procedimiento de aplicación general, en contra de la empleadora SOCIEDAD PUBLICITARIA PUBLIDOS LIMITADA, Rol Único Tributario N°76.878.170-2, representada por Guido Dellafiori Genaro Rut N°10.214.891-6, profesión u oficio GERENTE GENERAL, o por quien sus derechos represente, de conformidad con el art. 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en LA FLORIDA N°7647, COMUNA DE LA FLORIDA, y por su responsabilidad solidaria, en contra de WALMART CHILE COMERCIAL LIMITADA, Rol Único Tributario N° 77.910.620-9, representada por don RODRIGO CRUZ MATTA Rut N°6.978.243-4, profesión u oficio representante legal, o por quien sus derechos represente, de conformidad con el art. 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en EDUARDO FREI MONTALVA N°8301, QUILICURA, acogerla a tramitación, y en definitiva declarar:

1) Que se reconozca la existencia del vínculo contractual de carácter laboral existente entre las partes;

2) Que el despido de su representado es nulo a título de sanción establecida en la Ley 19.631;

3) Que el despido de que fue objeto su representado es injustificado, indebido o improcedente;

4) Que la remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo asciende a la suma de \$1.121.217.

5) Y que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, las demandadas de autos, deben pagar las siguientes indemnizaciones, incrementos, sanciones y prestaciones:

a) Feriado Proporcional: las demandadas adeudan a su representados el pago del feriado proporcional correspondiente al periodo que va desde el 17 de junio de 2014 hasta 12 de agosto de 2019, lo que equivale a 120,92 días, lo que asciende a la suma de \$3.341.859.-

b) Indemnización sustitutiva del aviso previo: Procede en atención a que las demandadas no invocaron causal de despido, lo que asciende a la suma de \$1.121.217.- o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos;

c) Indemnización por 5 años de servicio: La que asciende a la suma de \$5.606.085.- o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos;

d) Incremento Legal: Procede un 50% sobre las indemnizaciones por años de servicio, la que asciende a la suma de \$2.650.500.- o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos;

e) Gratificación Legal: Procede los 2 últimos periodos no prescritos, correspondiente al año 2017 por la suma de \$1.282.500.- y al año 2018 por la suma de \$1.368.000.- Lo anterior suma un total adeudado por la suma de

\$2.650.500.- o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos;

f) Cotizaciones de AFP PROVIDA, ISAPRE MASVIDA Y AFC, durante todo el periodo de tiempo que duró la relación laboral;

g) Todo lo anterior con reajustes e intereses de acuerdo a lo ordenado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, o las sumas que se determine, con expresa y ejemplar condena en costas.

**SEGUNDO:** Comparece don Guido Dellafiori Genaro, RUT: 10.214.891-6, de profesión u oficio Gerente, en su calidad de representante legal de la empresa Sociedad Publicitaria Publidos Limitada, ROL: 76.878.170-2, ambos con domicilio Avenida La Florida N° 7647, comuna de La Florida, Región Metropolitana, quien contesta demanda dentro del plazo legal, por cuanto el demandante don Osvaldo Armando Hadad Robinson, ha presentado demanda ordinaria, en su contra, fundada en hechos falsos, imprecisos y ha solicitado que sea condenado por despido injustificado, nulidad del despido, al pago de diversas prestaciones laborales y al pago de las costas de esta causa, solicitando sea rechazada en todas sus partes con expresa condenación en costas, de acuerdo a las razones de hecho y derecho que expone:

Sobre los hechos señala lo siguiente:

1) No es efectivo que el demandante fue contratado bajo vínculo de subordinación y dependencia para la



demandada de autos, representada por don Guido Dellafiori Genaro, con el cargo de Manager y Supervisor.

2) No es efectivo que el demandante percibiera un sueldo o remuneración variable pactada como maliciosamente da a entender en su demanda.

3) No es efectivo que el demandante estuviera sujeto a una jornada laboral como lo expresa en su demanda.

4) No es efectivo que el demandante tuviera contrato de trabajo indefinido.

5) Los verdaderos hechos son los siguiente:

El demandante don Osvaldo Hadad, fue recomendado por un amigo que tenía, Francisco Marrero, porque necesitaba un supervisor de confianza para la realización de diversas campañas publicitarias, es así que en los primeros días de junio de 2014, nos reunimos en su oficina para que conozca en qué consisten las campañas publicitarias y que estas se realizan algunos meses en el año y no todos los días del mes, desde el comienzo don Osvaldo Hadad le manifestó que justo era lo que necesitaba teniendo libertad para prestar sus servicios profesionales y que la relación sería comercial dado que él es carga de su madre, por lo cual acordaron que se harían boletas de honorarios una vez al mes o una al año con el total de los meses que prestó sus servicios.

Respecto al pago, se giraba a su cuenta un monto que cubría su honorario y los gastos que tenía el evento,

rindiendo cuenta de los gastos al término del evento y devolviendo dineros de lo que sobrara en los gastos.

Agrega que el demandante nunca tuvo un vínculo de subordinación y dependencia, ni una jornada laboral que cumplir, en ocasiones le avisaba que saldría de vacaciones por un mes completo, para que no contara con él si había alguna campaña, al actor nunca se le supervisó su servicio, ni la forma como lo tenía que ejecutar el evento publicitario, por lo cual es evidente que la relación que los unió fue siempre una relación comercial y las boletas de prestación de servicios profesionales serán incorporadas en su momento procesal.

Hace presente que cuento con todas las boletas de prestación de servicios a nombre de don Osvaldo Hadad Robinson, señalando que es claro al tenor de los hechos que he expuesto, que don Osvaldo Hadad conoce muy bien la relación civil que tenía, toda vez que ambas partes se han beneficiado civilmente en forma recíproca y su demanda solo pretende un enriquecimiento sin causa.

En cuanto al derecho señala que son aplicables las reglas del arrendamiento de servicios inmatrimoniales, Artículo 2006 y siguientes del Código Civil, norma que regula la prestación de servicios a honorarios, siendo esta la que compete con la relación civil con don Osvaldo Hadad.

La Dirección del Trabajo en su página en Internet destaca en ventana Centro de Consultas Laborales lo siguiente:



"¿Cuáles son los derechos de las  
a honorarios?:

Las personas que prestan sus servicios a honorarios no se rigen por el Código del Trabajo de manera que no les asiste ninguno de los derechos que tal normativa establece como, por ejemplo, el derecho a feriado anual, a la indemnización por años de servicio, al descanso por los días festivos, etc. Tal personal se rige por /as reglas del arrendamiento de servicios inmateriales que regula el párrafo noveno, Título XXVI, del Libro IV, del Código Civil, razón por la cual los Servicios del Trabajo no tienen competencia para conocer y pronunciarse sobre los conflictos derivados de tal contrato, correspondiéndole a los Tribunales de Justicia tal competencia. Finalmente, cabe indicar que los beneficios a que tiene derecho la persona contratados a honorarios serán aquellos que las partes hayan convenido en el respectivo contrato de prestación de servicios."

Es claro al tenor de lo expuesto, que la pretensión de la parte demandante es totalmente improcedente.

Por lo expuesto, pide tener por contestada la demanda de autos, y negar lugar a ella en todas sus partes por los argumentos y circunstancias vertidas con anterioridad, con expresa condenación en costas.

**TERCERO:** Comparece doña KARIN ROSENBERG DUPRÉ, abogado, domiciliado en Avenida Nueva Tajamar 555, oficina 201, Las Condes, en representación de la demandada solidaria WALMART CHILE S.A para estos efectos del mismo domicilio del compareciente, quien contesta la

demanda de autos, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que expone:

Como primera defensa sostiene que WALMART CHILE S.A, carece de la necesaria legitimación pasiva en estos autos, en virtud de las siguientes consideraciones:

a. El demandante de autos pretende fundar su demandada en contra de WALMART CHILE S.A, en la supuesta responsabilidad solidaria que le correspondería en razón de lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

b. Cabe tener presente que, como señala el artículo 183-A del cuerpo normativo citado, para que exista trabajo en régimen de subcontratación se requiere la concurrencia copulativa de las siguientes condiciones:

i. Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo.

ii. Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación.

iii. Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquel se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, y

iv. Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.



De esta manera, jurídicamente, la prestación de servicios en régimen de subcontratación, supone dos contratos: un contrato de trabajo, entre el contratista y sus trabajadores; y un contrato de prestación de servicios, de naturaleza civil o comercial entre el contratista y el dueño de la obra, empresa o faena.

Dicha parte señala que su mandante jamás ha tenido relación alguna con la demandada Sociedad Publicitaria Publidos Ltda., en los términos del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, y el demandante nunca ha prestado servicios bajo régimen de subcontratación para su representada. No obstante lo anterior, su representada celebró un contrato de prestación de servicios con fecha 15 de marzo de 2016 con la empresa Sociedad Publicitaria Publidos Limitada, dicho contrato, establece que la empresa Publidos presta servicios a su representada en cuanto a servicios de Marketing en procesos de apertura de los locales y en específico dentro de estos procesos la activación de las salas de ventas para el día de apertura. En definitiva, Publidos es una productora externa que presta servicios para su mandante, solicitando autorización municipal para comunicar publicidad en la calle, realizando perifoneo en alto parlante en zonas cercanas al local nuevo, prestando servicios de pancartistas que caminan por las calles con publicidad o volanteros, generando informes fotográficos en post apertura, entre otras cosas.

Que, en el caso de autos señala la exclusión de un trabajo en régimen de subcontratación con el demandante,



en atención a la naturaleza de las funciones del trabajador.

Al respecto, releva lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo, norma que excluye del concepto de trabajo en régimen de subcontratación aquellas obras o servicios que se ejecutan o prestan de manera esporádica o discontinua.

Resulta esencial para la adecuada comprensión de la mencionada norma citar el Ordinario N° 141/5 de fecha 10 de enero de 2007, que al pronunciarse sobre el concepto de trabajo en régimen de subcontratación entiende que: "La propuesta precisa la aplicación de las normas relativas a la subcontratación, en cuanto no se incluye en esta categoría a aquellas relaciones jurídicas que se traban entre la empresa principal y el contratista de modo discontinuo o esporádico. Esto es, cuando se trata de servicios ocasionales, aislados, que obedecen a una causa específica extraordinaria, que se expresa en un contrato civil o comercial, con un objeto determinado y que queda limitado en el tiempo, en cuanto estos quedan ordenados por la naturaleza de la urgencia o de las necesidades esencialmente transitorias o breves a que responden...".

Esta norma se funda "en que el criterio que mejor posibilita determinar con certeza la presencia de trabajo en régimen de subcontratación es el de la habitualidad. Es la permanencia en el tiempo de las labores desarrolladas por los dependientes del contratista para la persona o empresa principal, la que determina la

aplicación del estatuto propuesto para el trabajo en régimen de subcontratación, sea que se trate de ejecutar obras o de prestar servicios.

Lo verdaderamente relevante, entonces, para determinar si a una obra o servicio les resulta aplicable el estatuto de subcontratación, es determinar previamente la habitualidad y permanencia en el desempeño de su labor para la empresa principal.

A mayor abundamiento, señala que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la expresión habitual significa "Que se hace, padece o posee con continuidad o por hábito". y, a su vez, hábito, aparece definido como "Modo especial de proceder o conducirse, adquirido por la repetición de actos iguales o semejantes u originado por tendencias instintiva... "

De esta manera, "... quedarían excluidas de la aplicación de la señalada normativa las actividades de reparación de maquinaria, soporte técnico, aseo industrial u otras que se realizan en forma ocasional y extraordinaria cuya duración queda determinada por la prestación del servicio específico contratado".

Agrega que en el caso sublite, tanto el giro comercial de la empresa Sociedad Publicitaria Publidos Ltda., como también el cargo que desempeñaba el actor como Product Manager/Supervisor, dejan en evidencia la falta de exclusividad y habitualidad en la prestación de servicios. En el caso, es el mismo contrato de prestación de servicios entre las demandadas, que revela que los servicios se prestaran solo respecto de las aperturas de



locales, por lo que es evidente, que dichos servicios eran entregados de manera ocasional. Además, difícilmente podría hablarse de exclusividad, pues es claro, que la demandada principal prestaba servicios a otras empresas y no solo a su representada.

Igualmente, destaca que el actor no indica en toda la demanda cuales son los fundamentos de este supuesto régimen de subcontratación, no existiendo siquiera un acápite en el libelo que haga referencia a ella, o al menos algún relato respecto de los establecimientos o fechas específicas en que desempeñaba sus funciones.

Asimismo, destaca que el demandante no manifiesta durante todo el libelo referencia alguna, de haber obedecido órdenes de algún dependiente de su mandante, como tampoco haber cumplido horarios de algún establecimiento de su representada.

Por lo anterior, niega la existencia de una prestación de servicios en régimen de subcontratación, así como todo tipo de responsabilidad de parte de su representada, respecto del demandante de autos.

Agrega luego que controvierte de igual forma los hechos contenidos en la demanda, en particular

a. Rechaza todos y cada uno de los hechos planteados por el demandante, salvo aquellos que sean expresamente reconocidos en esta contestación.

b. Además, y como se indicó, dicha parte controvierte expresamente que el actor haya prestado servicios bajo régimen de subcontratación, debiendo

acreditar la contraria los períodos en que supuestamente se desempeñó, así como las funciones y los lugares en que lo habría hecho.

c. Por último niega expresamente lo siguiente:

- Que su remuneración ascienda a la suma de \$1.121.217.
- Que se le adeude indemnización sustitutiva por falta de aviso previo
- Que se le adeude indemnización por años de servicios.
- Que se le adeude feriado proporcional.
- Que se le adeude gratificación legal.

Agrega que nuestra Excma. Corte Suprema ha señalado en reiteradas oportunidades que la sanción de nulidad del despido que consagra el artículo 162 del Código del Trabajo no alcanza o afecta a la empresa principal en el entorno de un trabajo en régimen de subcontratación.

Por consiguiente, aun admitiendo la existencia de dicho régimen y la calidad de sus representadas como supuestas empresas principales, cabrá estimar de todos modos que la petición de nulidad del despido no puede prosperar en contra de su representada.

Por lo expuesto pide tener por contestada la demanda de autos en los términos expuestos y, en definitiva desestimar la demanda de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones. Subsidiariamente,

para el remoto evento que se estime que la demanda es procedente, se condene a mi representada solo por aquellos rubros y/o montos que resulten efectivamente acreditados en el proceso. En cualquier evento, que se condene en costas al demandante y, además, se exima a mi parte del pago de las costas, por no haber sido totalmente vencida y/o por haber tenido motivos más que plausibles para litigar.

**CUARTO:** Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación sin resultados y a continuación se fijaron como hechos no controvertidos y hechos a probar los siguientes:

**HECHOS NO CONTROVERTIDOS**

1. Que el actor prestó servicios para Publicitaria Publidos Ltda.

2. Que entre la demandada Sociedad Publicitaria Publidos Ltda. y Wal-Mart existió un contrato de prestación de servicios celebrado en el año 2016

**HECHOS A PROBAR**

1. Si los servicios prestados por el actor para la demandada Sociedad Publicitaria Publidos Ltda. lo fueron de conformidad al artículo 7° del Código del Trabajo, antecedentes que así lo demuestra y el afirmativa, fecha de inicio, funciones desempeñadas por este, monto de la remuneración percibida durante los últimos tres meses íntegramente laborados, continuidad de los servicios.



2. Fecha, antecedentes y circunstancias del término relación laboral que lo hubiese unido, cumplimiento las formalidades del artículo 162 si procediere.

3. Efectividad de proceder el pago de la gratificación y del feriado que reclama el actor, en la afirmativa, periodo y monto.

4. La efectividad que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación para la demandada Wal-Mart; en la afirmativa, periodo y si está ejerció los derechos de información y retención establecidos por la ley.

**QUINTO:** Que en la audiencia de juicio se incorporó por la demandante los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL:**

1. Set de transferencias electrónicas efectuadas por la Sociedad Publicitaria Publidos Ltda. a la cuenta de don Osvaldo Hadad del Banco Itau, al Banco Scotiabank correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2018.

2. Set de transferencias electrónicas efectuadas por la Sociedad Publicitaria Publidos Ltda. a la cuenta de don Osvaldo Hadad del Banco Itau, al Banco Scotiabank correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año 2018.

3. Set de transferencias electrónicas efectuadas por la Sociedad Publicitaria Publidos Ltda. a la cuenta de don Osvaldo Hadad del Banco Itau, al Banco Scotiabank

correspondiente a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio y agosto, todos del año 2019.

4. Set de correos electrónicos por medio de los cuales se le instruía al actor por parte de don Guido Dellafiori de la cuenta guido.dellafiori@publidos.cl a la cuenta ohadadr@gmail.com, diversas instrucciones relacionadas con los trabajos efectuados con ocasión de la relación laboral existente entre la demanda principal y la demandada solidaria.

**TESTIMONIAL:**

**Ninoska Fabiola Pérez Osorio**, quien previamente juramentada y legalmente interrogada declara, en síntesis, en los siguientes términos:

Señala trabajó en la agencia con Osvaldo, el supervisor Guido de La Fiori, trabajó en Wal-Mart, Líder, señala que era promotora en la agencia, que su jefe era Guido y el supervisor era Osvaldo en la Agencia, el jefe era Guido, los demás eran trabajadores, Ernesto y Osvaldo eran supervisores, expone la dinámica de funciones para Sociedad Publidos, trabajaba de lunes a viernes, **le contaba** que trabajaba de Arica a Punta Arenas, lo acompañó a Viña del Mar, Calama, Punta Arenas, iban a apertura de Líder, recibían **ordenes de Wal-Mart**, mostraban cédula, les daban órdenes o instrucciones donde ubicarse, que Osvaldo distribuía, usaban uniforme de Wal-Mart, líder, que ese uniforme lo entregaba Guido, que iba a los supermercados a entregarlos, entregaba horns, impementos para trabajar, las instrucciones sobre lo que debían hacer, lo hacían en camioneta de Publidos, expresa



que las funciones de Osvaldo para empresa era supervisor les decía que decía que hacer, llegaban a la agencia y estaba ahí, señala que lo veía en la oficina y en supermercados.

Señala que las oficinas estaban en el 14 de avenida La Florida, había una sala con insumos, ropa, lavadora y la oficina de Guido, había un living donde las hacían esperar, les mostraban las campañas.

Señala que participó en reuniones de trabajo en la oficina y también en Wal-Mart en las que participaba Guido Osvaldo y las promotoras, expone que lo vio trabajando a explicar las campañas, señala que Osvaldo participaba desde las 10 **hasta quizás que hora** (¿?).

Sobre otros trabajos del actor para otras empresas responde negativamente, sobre la remuneración era arriba de un millón, pues vio liquidaciones de Osvaldo en la agencia.

#### CONTRAINTERROGACION

#### AGENCIA PUBLIDOS.

Señala haber visto planillas con pagos, señala que habían más supervisores, Ernesto, Mateo, dos más que no recuerda el nombre, Osvaldo era quien les enseñaba, señala que era el que llevaba más el que enseñaba incluso a los supervisores. Sobre la forma de pago de los honorarios, señala desconocerla. Expone que a Osvaldo lo conoce desde el 2017, principios, si actualmente trabaja en Publidos señala tener otro trabaja, señala que no trabaja en publidos desde mediados de 2018. Expone que



tenía contrato por campaña, señala que no tenía contrato, según le contaba Osvaldo. Sobre alguna relación con Osvaldo, solo amistad. Sobre si Osvaldo recibía pagos de boletas de honorarios lo desconoce.

#### CONTRAINTERROGACIÓN WALMART.

Respecto de las instrucciones que les daba Wal-Mart de donde ubicarnos en las campañas, de lo que tenían que hacer en Wal-Mart, se acercaban para saber de donde debían hacer él trabajaba. Señala que antes de ir al supermercado, que las instrucciones las recibía Osvaldo. Sobre la jornada de lunes domingo descrita, en cuanto al año y medio que trabajó, que siempre trabajó con Osvaldo. Expone que por campaña eran 15 o 20 por campaña, señala que Osvaldo se movía en las rutas.

En caso de campañas fuera de la región se quedaba Ernesto. Sobre la relación de amistad, refiere que le preguntaba si tenía trabajo, la pregunta era si tenía otras campañas para Wal-Mart.

**Cristóbal Alejandro Cifuentes Torres.** Rut:  
N°15.932.719-1,

Señala que eran vecinos con el actor y Guido les ofreció trabajar con ellos, en publicidad, señala haber entregado volantes, instalar pendones de puajado para Guido, sobre la labor realizada, consistía en repartir volantes, instalar pendones, que las labores las desarrollo en supermercados en Líder y Mayorista 10, señala que usó una polera para repartir volantes, pantalón, zapatillas, si era súper pequeña era polera

naranja, si era para Líder era una polera azul que se la entregaba Osvaldo, señala que trabajó de manera esporádico por un año o un año y medio. Señala que trabajó en el 2016 y 2017. Sobre las labores para publidos y líder señala que debía reclutar al equipo de trabajo, promotoras, a quien se disfrazaba, hacía perifoneo, repartía volantes, y otras funciones.

Expone que algunas veces desarrollaba él trabajo con Guido, sobre el jefe de Osvaldo señala que era Guido Dellafiori, refiere que se le daban las indicaciones, señaló lo que dijo Osvaldo que trabaja en publidos, en las reuniones de trabajo estaba Guido y los Supervisores, Ernesto y Osvaldo. Respecto de las labores de Osvaldo trabajó fuera de Santiago por contárselo. Respecto de otro trabajo lo desconoce. Sobre existencia de contrato de trabajo señala no tenerlo. Señala que el trabajo era 24/7 (¿?)

CONTRAINTERROGACION.

Publidos.

Sobre la fecha en que trabajó aclara 2017 y 2018. Expone **que solo trabajó cuando había campañas**. En cuanto a la forma de pago expone que alguna vez le pasó plata en efectivo. Respecto de si Osvaldo tiene iniciación de servicios en publicidad. Señala que nunca vio una boleta de honorarios de Osvaldo. Sobre servicios profesionales a otras empresas lo desconoce. Sobre cuantas personas trabajaban en publidos conoció a 3 supervisores Osvaldo Ernesto y otro supervisor de Concepción.

WALMART.

Sobre si Osvaldo usaba uniforme no lo recuerda, el usaba uniforme de Publidos, el tenia de Publidos el no usaba de líder, señala que desconoce si los promotores eran contratados.

Sobre la jornada 24/7 referida y como le consta expone que cuando se iba lo hacía por semanas completas, en cuanto a las campañas expone que las campañas duraban 3 o 4 días.

**SEXTO:** Que por parte de la demandada principal Agencia Publidos se incorporó la siguiente prueba:

**DOCUMENTAL:**

1. Boleta de Prestación de Servicios de Terceros, boleta honorarios N° 73

2. Boleta de Prestación de Servicios de Terceros, boleta honorarios N° 81

3. Boleta de Prestación de Servicios de Terceros, boleta honorarios N° 82

4. Boleta de Prestación de Servicios de Terceros, boleta honorarios N° 134

5. Boleta de Prestación de Servicios de Terceros, boleta honorarios N° 156

6. Boleta de Prestación de Servicios de Terceros, boleta honorarios N° 247



7. Boleta de Prestación de Servicios de Terceros,  
boleta honorarios N° 248

8. Boleta de Prestación de Servicios de Terceros,  
boleta honorarios N° 249

9. Boleta de Prestación de Servicios de Terceros,  
boleta honorarios N° 250

10. Boleta de Prestación de Servicios de Terceros,  
boleta honorarios N° 251

11. Boleta de Prestación de Servicios de Terceros,  
boleta honorarios N° 252

12. Boleta de Prestación de Servicios de Terceros,  
boleta honorarios N° 253

13. Boleta de Prestación de Servicios de Terceros,  
boleta honorarios N° 434

14. Boleta de Prestación de Servicios de Terceros,  
boleta honorarios N° 639

15. Pantallazo página de SII. De Declaración Jurada  
de declaración tributario año 2016, del declarante Soc.  
Publicitaria Publidos LTDA., al RUT: 16.709.303-5, folio  
N° 1430952.

16. Pantallazo página de SII. De Declaración Jurada  
de declaración tributario año 2019, del declarante Soc.  
Publicitaria Publidos LTDA., al RUT: 16.709.303-5, folio  
N° 1756783.

17. Copia de consulta situación tributaria de  
terceros, del SII al RUT: 16.709.303-5.

**TESTIMONIAL:**

1. Don **Luis Andrés Castro Labarca**, Rut N° 12.108.926-2, quien previamente juramentado y legalmente interrogado, declara en los términos que consta en registro de audio.

2. Don **Ernesto Antonio Olivos Varas**, Rut N°13.458.814-4. 3. Don Mateo José Concha Gales, Rut N° N°18.638.111-4, quien previamente juramentado y legalmente interrogado, declara en los términos que consta en registro de audio.

**SEPTIMO:** Que la demandada Wal-Mart incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

1. Contrato de prestación de servicios entre Wal-Mart Chile S.A y Otras Sociedad publicitaria Publidos Limitada, de fecha 15 de marzo de 2016.

**OCTAVO:** Que la controversia en estos autos radica en determinar la existencia de una relación laboral entre las partes, para lo cual cabe tener presente lo siguiente:

a) Que para que una persona pueda ser considerada trabajadora de otra debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediante subordinación o dependencia, recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada. En otros términos para que una persona detente la calidad de trabajador, se requiere: a) que preste servicios personales; b) que la prestación de dichos servicios las efectúe bajo vínculo de subordinación o dependencia; y c)

que como retribución a los servicios prestados reciba una remuneración determinada.

En relación con el requisito signado en la letra b), cabe destacar que la subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a reglas y controles de diversa índole, circunstancia esta última que se traduce en el derecho del empleador a dirigir al trabajador, impartándole órdenes o instrucciones, principalmente acerca de la forma y oportunidad en la ejecución de las labores y en el deber del trabajador de acatar y obedecer.

b) Que para acreditar lo anterior, la parte demandante se ha valido de prueba documental, Set de correos electrónicos por medio de los cuales se le instruía al actor por parte de don Guido Dellafiori de la cuenta [guido.dellafiori@publidos.cl](mailto:guido.dellafiori@publidos.cl) a la cuenta [ohadadr@gmail.com](mailto:ohadadr@gmail.com), diversas instrucciones relacionadas con los trabajos efectuados con ocasión de la relación laboral existente entre la demanda principal y la demandada solidaria. También comparecieron dos testigos por el demandante quiénes están contestes en los servicios que prestaban el actor y la forma de prestarlo.

Sin perjuicio de lo recién señalado la declaración de los testigos da cuenta de la prestación de servicios por parte del actor de manera esporádica, sin un

señalamiento concreto y determinado de los testigos de cual habría sido el tenor de las instrucciones recibidas por el actor, la existencia de algún sistema de control de asistencia, la existencia de algún tipo de sanciones para el caso de incumplimiento de las instrucciones (que no se enuncian) tampoco señalando fecha siquiera aproximadas en que producirían los hechos sobre que declaran, en cuantas o que oportunidades apreciaron lo declarado, resaltando de lo declarado que los servicios en general se presentaban aparentemente de manera esporádica, en "eventos" que no eran continuos desde la óptica que el lanzamiento de un producto nuevo no es permanente (valga la perogrullada) pero no se ha ilustrado al tribunal con un relato coherente, completo y circunstanciado de si existió un continuo de lanzamiento.

c) Con la prueba aportada por ambas partes y lo señalado tanto en la demanda como en la contestación queda demostrado que el actor, prestó servicios desarrollando labores de supervisión en lanzamiento de campañas o promociones al interior de tiendas dependientes de Wal-Mart.

Que como se ha dicho, estos eventos no eran continuos, que la demandada contaba con los servicios inmateriales del actor y demás personas que participaban en los eventos publicitarios, siendo del todo lógico que en la realización de aquellos podían o debían darse ciertas instrucciones desde la administración del correspondiente local, lo que no puede ser de otra forma pues absurdo resultaría promociones de lácteos en pasillos de papel higiénico, ocupar la totalidad del



ancho de un pasillo, eventual uso de ciertos espacios particularmente concurridos, y desde la exigencia de identificación de quien ingresa del mismo modo representa una facultad demandada

Debe agregarse que del vago testimonio prestado en juicio no se forma convicción respecto del cumplimiento de ciertos horarios y por el contrario la referencia de un testigo sobre 24/7 le resta seriedad o verosimilitud al testimonio, sumándose a lo anterior que los correos aportados por la demandante precisamente contienen un instrucción tan general o amplia que precisamente imponían al actor desarrollar la función como su mejor entendimiento le permitiera, sin sujeción a mandatos determinados ni supervisión.

**NOVENO:** Que así las cosas, la parte demandante no ha logrado acreditar la existencia de una relación laboral en los términos exigidos por el artículo 7° del Código del Trabajo, así, no tenía obligación de asistencia, no debía rendir cuenta, no estaba sujeto a subordinación ni dependencia, no se trataba de labores continuas, sino que solo asistía cuando las campañas para las que se contrataba a la demandada principal lo exigía, obviamente debía cumplir con las instrucciones, para realizar la labor de montaje e instalaciones de las campañas, e incluso concurrir en ciertas ocasiones a los locales, pero ello no se traduce en una jornada de trabajo, ni deber de asistencia. Por otro lado no percibía remuneración en los términos descritos en el artículo 41 del Código del Trabajo, sino que se le pagaba un honorario, según la función que desarrollara, por lo que





ha quedado establecido, que los servicios que prestaba el actor se trataba de servicios esporádicos no regidos por el Código del Trabajo.

**DECIMO:** En consecuencia, y de conformidad a lo antes razonado, no se emitirá pronunciamiento respecto de los restantes hechos a probar y prestaciones, por inoficioso, toda vez que todo ello dice relación directa con la existencia de una relación laboral entre las partes, lo que no sucedió en la especie.

**UNDECIMO:** Que no acreditada la existencia de relación de naturaleza laboral entre la demandante y Agencia Publidos, resulta innecesario razonar sobre lo relacionado sobre la existencia de un régimen de subcontratación con la demandada Wal-Mart por lo que se rechazará también la demanda en dicha parte.

**DUODECIMO:** Que finalmente, la restante prueba aportada al juicio a la cual no se ha hecho mención expresa en nada alteran las conclusiones a las que se ha arribado.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 159, 162, 163, 168, y 446 a 462 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

I.-Que SE RECHAZA LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES.

II.-.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : 0-7003-2019

RUC : 19- 4-0223939-8

**Pronunciada por FELIPE ANDRES NORAMBUENA BARRALES,  
Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de  
Santiago.**

En Santiago a trece de marzo de dos mil veintiuno,  
se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

